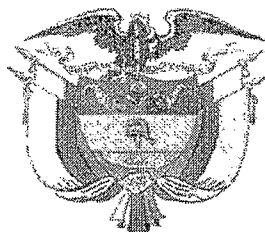


REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Medellín-Antioquia, agosto catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicado:** 11 001 60 00253 2013 84952  
**Postulado:** Norberto de Jesús Morales Morales, alias 'Pájaro, Pajarilla o Andrés'  
**Bloque:** José María Córdoba de las -FARC EP-  
**Asunto:** Traslado a ZVTN

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve la Sala de Conocimiento, pretensión de Traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización deprecada por el postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**, exmilitante del Frente 36 del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP; beneficio contemplado en la Ley 1820 de 2016, Decreto Reglamentario 277 de 2017 y artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017; misma de la cual corrió traslado la Fiscalía 17 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, Delegada ante este Tribunal.

## EL POSTULADO Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

**Norberto de Jesús Morales Morales**, fue reconocido en la subversión de las FARC - EP con el mote de '**Pájaro, Pajarilla o Andrés**'; se identifica con cédula de ciudadanía número **70.632.242 de Guadalupe – Antioquia**, nacido en ese municipio el cinco (05) de octubre de 1977, cuenta con 39 años de edad, hijo de Leonor y Francisco, en unión libre, recluido actualmente en el establecimiento penitenciario y carcelario "La Paz" en Itagüí – Antioquia.

El postulado **Morales Morales** ingresó al Frente 36 de ese grupo guerrillero como "miliciano" en el mes de mayo de 1990, cuando contaba con 13 años, -cumpliendo la mayoría de edad el cinco (05) de octubre de 1995-, cuando fue reclutado por el alias "Eucaris" en la vereda San Juan del municipio natal. En su trasegar con esa facción insurgente fungió como "guerrillero raso", integró una "comisión de finanzas", fue "reemplazante de escuadra", "comandante de escuadra" y "organizador de masas". Operó en el departamento de Antioquia en los municipios de Guadalupe, Angostura, Briceño, Dabeiba, San José de Apartadó. Ituango, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Anorí.

Se desmovilizó voluntariamente el once (11) de febrero de 2011 en el municipio de Anorí-Antioquia, ante tropas del Batallón de Infantería N° 3 – Bárbula. El seis (06) de abril de esa anualidad se expide certificación CODA N°0476-2011, Acta N° 6, en donde se indica que ese postulado "*manifestó pertenecer a una organización armada al margen de la Ley, al Frente 36 de las FARC, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla el 11/Febrero/2011*". El dieciocho (18) de julio de 2012 realiza solicitud de acogimiento los ritos de la Ley 975 de 2005. En oficio N° OF113-0021848-DJT-3100 calendado el veintisiete (27) de agosto de 2013, el Ministerio de Justicia y Derecho remite a la Fiscalía General de la Nación la postulación formal de 52 desmovilizados individuales de grupos al margen de la Ley, relacionándose a

**Norberto de Jesús Morales Morales** en el consecutivo 35. El postulado ratificó su voluntad de permanecer y cumplir con los compromisos de esta jurisdicción especial, en la versión libre rendida el diecinueve (19) de enero de 2015. Fue capturado el veintinueve (29) de septiembre de 2016, en virtud de la medida de aseguramiento emitida por el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala.

*Hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz.*

En audiencia pública celebrada el treinta y uno (31) de agosto de 2016, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el ente acusador imputó al postulado **Norberto de Jesús Morales Morales** los delitos de:

**Rebelión, en concurso material heterogéneo con la utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, actos de terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** -en la temporalidad del 05/10/1995, fecha en que cumplió la mayoría de edad, al 10/02/2011-. También, se le efectuaron imputaciones con ocasión a la toma del municipio de Carolina del Príncipe-Antioquia, acaecida el 1º de marzo de 2000, concretándose en los delitos de **Homicidio en Persona Protegida** de Reinaldo de Jesús Gómez y Horacio de Jesús Yepes Ochoa, en concurso material heterogéneo con los delitos de **destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Ana Francisca del Pilar Cárcamo Lince, María Inés López Martínez, Jorge Iván Cadavid Amaya, Rosa Beda Mesa Betancur, Martín Alonso Tobón Gallego, Mará Altagracia Restrepo Restrepo, Gonzalo de Jesús Vásquez Palacio, Marco Emilio Rojo Hernández, Lucía Restrepo de Ortega, Estella María Salazar Atehortua, Luciano Iván Jaramillo Betancur, Jesús Ramón Cárcamo Lince, José Hernán Rodríguez Gallego, Doriela Pérez Palacio; y **destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto.**

El treinta (30) de noviembre de 2016, esta Colegiatura recibió escrito de acusación en contra del postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**, estando a la data pendiente de que se fije fecha para la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos

Anunció la titular de la acción penal que el postulado Morales Morales, en diligencias de versión libre, ha admitido su responsabilidad en la comisión de diversos hechos punibles, con ocasión y en razón de su pertenencia al Frente 36 de las FARC-EP, los cuales serán objeto de futuras imputaciones, siendo ellos: **Homicidio** de Mariano Alberto Soto Loaiza, Jaime Alberto Rodríguez Londoño, John Jairo Cárdenas Gaviria y los **reclutamientos ilícitos** de Yuliana Amparo Muñoz Mazo, Héctor Daniel Jaramillo, Adrián Alexander Moreno Areiza, Diomedis Alberto Balbín Bejarano y Deiner Eduardo Monsalve Rojas.

#### Actuaciones en la Justicia Ordinaria

Expone la señora Fiscal, que una vez efectuado el debido trabajo de investigación, se encontró que **Norberto de Jesús Morales Morales**, en justicia permanente se encuentra vinculado a las siguientes actuaciones:

- **Radicado N° 05 40 61 001 66 2009 80120**, adelantada por la **Fiscalía 29 Especializada de Antioquia**, por el delito de **homicidio** de John Jairo Cárdenas Gaviria, alias 'La Marrana' y **desplazamiento forzado**, hechos cometidos en al vereda Bolívar, Anorí-Antioquia, el doce (12) de mayo 2009.

Precisa la señora Fiscal que este delito fue confesado por el postulado en diligencia de versión libre efectuada en abril dieciocho (18) del año que cursa, y en atención a ello, remitió el oficio N° 0592 del 25/05/2017 donde informa lo

pertinente al Despacho 29, y que por lo tanto la investigación se encuentra suspendida.

- **Radicado N° 11 001 60 000 00 2011 00201**, adelantada por la **Fiscalía 38 Terrorismo de Medellín**, por el delito de **concierto para delinquir**, estado activo en etapa de indagación preliminar.

Mediante oficio N° 0599 del 25/05/2017 emanado del Despacho Acusador en la causa de Justicia y Paz, se requiere a la Fiscalía 38 para que informe sobre esa investigación, y que de conformidad a los artículos 22 de la Ley 1592/2012 y 19 del decreto 3011/2013, proceda a suspenderla.

Informó la defensa del postulado<sup>1</sup> que en esta actuación ya se profirió sentencia absolutoria.

- **CUI 05040610016201280144**, adelantado por la **Fiscalía 43 Especializada de Medellín**, por el delito de Terrorismo, hechos del 06/08/2008 en la carretera que conduce del Municipio de Anorí a la vereda Las Cruces<sup>2</sup>. Estado actual, Activo.

### INTERVENCIONES DE LAS PARTES

En acatamiento de los mandatos del artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el diez (10) del mes y año que corren, se llevó a cabo ante esta Magistratura vista pública de *traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización*, donde las partes y demás sujetos procesales, indicaron:

<sup>1</sup> Audiencia de Libertad Condicionada, Sala de Conocimiento, Justicia Paz, Tribunal Superior de Medellín, Agosto diez (10) de 2017, Sesión I, Record 00:36:17.

<sup>2</sup> Folio 59 Carpeta del postulado, Audiencia de Libertad Condicionada.

## LA DEFENSA

La doctora **Victoria Eugenia Camacho Ahuad**, adscrita a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial del postulado, sustenta dos pretensiones a favor de su defendido, la primera de ellas, decretar la conexidad de los hechos investigados en la justicia ordinaria, con los radicados en Justicia y Paz, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1820 y el párrafo 3º del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, teniendo en cuenta que todos los hechos cometidos, fueron durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado FARC EP, Frente 36.

En consecuencia de ello, y como segunda pretensión, insta por el traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN), según lo establecido en el canon 35 en su párrafo –Ley 1820/2016- y el artículo 13 del Decreto 277/2017, señalando expresamente para tal fin la zona de “La Plancha” en el municipio de Anorí-Antioquia. Alude la defensa que los hechos motivo de sus investigaciones, tanto en la justicia ordinaria como en Justicia y Paz, fueron cometidos antes del 1º de diciembre de 2016, además se encuentra acreditada la pertenencia del postulado a las FARC y los hechos no son objeto de amnistía de iure; aunado a que el postulado suscribió acta de compromiso número 102893 del treinta (30) de mayo de 2017, cuestiones que implican que estén satisfechos los requisitos para que el postulado sea trasladado a la zona veredal indicada.

## LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, adscrita a la Unidad Nacional de Justicia Transicional, allega el informe de policía judicial calendado el 09/08/2017, realizado por el investigador Cristian D. Velásquez González, y la documentación que soporta el mismo, a través del cual da cuenta de la situación jurídica y procesal del postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**.

En atención a la solicitud del traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN), de conformidad con la normativa expuesta por la defensa, no encuentra oposición alguna frente a la misma pero de antemano solicita, en caso de despacharse favorablemente la petición de traslado, que no se suspenda el proceso de Justicia y Paz, pese a lo establecido en el artículo 13, inciso 3 del decreto 277 de 2017 (*El procesado o condenado trasladado no será citado a la práctica de ninguna diligencia judicial mientras permanezca en la ZVTN*), pues en su sentir, dicho mandato fue concebido para aquellos que se desmovilizaron colectivamente, en virtud de la firma del acuerdo final para la paz, pero que de manera alguna puede extenderse, interpretarse exegéticamente a quienes siendo postulados a la Ley 975 de 2005, ahora se les beneficie trasladándolos a esa zona veredal, de lo contrario, se entendería como una renuncia tácita al proceso de justicia y paz, así sea en tanto entre en funcionamiento la JEP.

Resalta la importancia que ha tenido el postulado de la referencia, en el presente proceso, por lo versionado precisamente ante la fiscalía, como los casos de empleo de medios y métodos de guerra ilícitos, lugares donde se encuentran ubicadas minas antipersonales, es decir, que ha contribuido a la verdad, faltándole aún más hechos por versionar.

Trasladarlo a la Zona Veredal Transitoria de Normalización, sería dar por terminado el proceso de Ley 975 y además, para que pueda darse esa situación, que se entiende que él se aparta de este proceso, pues debe cumplirse con esos condicionamientos o presupuestos que demanda la misma Ley 975/2005 y su Ley modificatoria 1592 de 2012, teniendo que renunciar expresamente al proceso de justicia y paz o que se presente una situación donde innecesariamente haya que excluirlo del proceso.

Finalmente señala que será el INPEC el encargado de los traslados respectivos, según su requerimiento.

## EL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, en su intervención aludió que se allana a las reglas de procedimiento del Decreto 277/2017, en punto de lo preceptuado en el artículo 8º, literal B. En lo que respecta a la solicitud de conexidad, no presenta objeción respecto de las conductas por las cuales está siendo acusado, por parte de la Fiscalía General de la Nación, dentro del trámite de la ley 975 de 2005 y frente a otras actuaciones que se adelanten en la jurisdicción permanente.

En lo relacionado con el traslado a esta zona veredal transitoria de normalización, en razón a que no tiene el término mínimo de los cinco años para acceder a una libertad condicionada, cuenta con la tutela jurídica no sólo de la Ley 1820 de 2016, sino también con diferentes disposiciones reglamentarias, respecto a esa zona veredal a la cual el postulado aspira permanecer, referido al Decreto 2025/2016, que fue prorrogado por el decreto 1274 de 2017.

Lo que si quiere señalar el delegado, ya aludido en anteriores oportunidades, es que propende por qué no solamente se aviene una suspensión de carácter legal, también hay una segunda veda que podría paralizar el proceso que se adelanta en Justicia y Paz por lo cual insta que no se suspenda el proceso de Ley 975/2005, refiriéndose al inciso 3º del artículo 3.

De accederse a la solicitud por parte de la defensa, del Traslado a una Zona Veredal, estima que en la interpretación, a la que invita a la Sala de Conocimiento, no se está



28

conviniendo contra ese mandato del artículo 230 superior y es que si bien refiere a que resulta plausible ese criterio de interpretación gramatical de que trata el artículo 27 del código civil y que ha sido avalado por las sentencias de la Corte Constitucional C-054 de 2016, en la forma de interpretar esta clase de sentencias, como lo señala el numeral primero del artículo 48, entiende que una interpretación de carácter exegético, resulta plausible cuando no conspira preceptos de carácter superior; de allí la insistencia por parte de este delegado, del origen que tiene el Decreto 277, que no es otro que ese artículo segundo del Acto Legislativo 01 del año 2016, por medio del cual se faculta al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley pero se condicionan a que los mismos tendrán por objeto facilitar, asegurar la implementación y desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera; y en tal sentido, una interpretación en estricta exégesis, no consulta con el objetivo para el cual se facultó al Presidente de la República, porque si bien se puede indicar que se trata de un proceso de justicia transicional, la Ley 975 del 2005 también es un proceso de justicia transicional y el concepto de esta clase de justicia, ya lo estableció el mismo poder ejecutivo, a través del artículo 2.2.5.1.1.1 del Decreto 1069 del año 2015, al señalar que el proceso de la Ley 975 del 2005, es un proceso especial que busca facilitar la transición hacia una paz estable y duradera, con garantías de no repetición, por lo que considera que la suspensión de este proceso de justicia y paz, conspira precisamente contra uno de los objetivos o el contenido que debe de tener ese Decreto 277 del año 2017 y es la razón por la que el delegado del ministerio público, no se opone a ese doble propósito de la defensa pero si solicita que las consecuencias no sea la suspensión del proceso de Justicia y Paz que se adelanta en contra del postulado.

## **LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS**

**Representantes de víctimas**, en cabeza del doctor **Luis Guillermo Rosas Walteros**: aduce que no encuentran observación alguna en el tema de la conexidad de las

conductas, en las cuales se le puede endilgar responsabilidad por su pertenencia a las FARC EP y también entienden que el traslado a la ZVNT, en principio se presenta como procedente, dado que la honorable Corte Suprema de Justicia en la sala de Casación Penal, ha hecho extensivo la aplicación, si se quiere llamar un beneficio, en favor de los postulados que están concernidos en la Ley de Justicia y Paz.

Sin embargo, insisten, como quiera que éste es el primer caso donde se solicita traslado a ZVNT, a prevención de la postura de la Sala reiterada, de suspender el proceso, en una interpretación que sea no sólo bajo el imperio la ley sino en atención a las normas superiores, en atención a la obligación que tiene el Estado colombiano, representado por la justicia, de defender, proteger los derechos humanos y los derechos de las víctimas del conflicto armado; esas obligaciones que se encuentran en las cartas, en los tratados, en los convenios que válidamente ha suscrito Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que además son de estricto cumplimiento por el Estado colombiano, deben ser tenidas en cuenta a la hora de interpretar estas normas, en especial el artículo 22 que se aplica y que como consecuencia de la suspensión del proceso para los postulados a los cuales se les resuelve estas solicitudes.

Requieren a la sala, incorporar en sus análisis, estas obligaciones del Estado y hacer un análisis ponderado al momento de interpretar y resolver. Solicitan, en caso de acceder la magistratura a las pretensiones de la defensa, que la sala se abstenga de suspender el proceso de Justicia y Paz.

La doctora **María del Amparo, representante de víctimas**, sostiene en aras del derecho de las víctimas que la Sala tenga presente el principio de la prevalencia sustancial sobre la formal, consagrado en la constitución política en el artículo 28, con el fin de no hacer más gravosa la situación de las víctimas que representan.

**LA COMPETENCIA**

Es competente esta Sala para conocer y decidir el pedimento de conexidad y Traslado a Veredal Transitoria de Normalización –ZVTN-, elevado por el postulado **Norberto de Jesús Morales Morales “Pájaro”**, conforme al canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, y en especial a lo descrito en el párrafo 3º de la citada norma.

Ello, como quiera que tal y como viene de indicarse en precedencia, ante esta Colegiatura se encuentra radicado escrito de acusación en contra del mencionado desde noviembre treinta (30) de 2016, aunado al hecho, que sobre **Norberto de Jesús Morales Morales** pesa medida de aseguramiento vigente, decretada por el Magistrado de Control de Garantías el veintinueve (29) de septiembre del mismo año, en virtud de los hechos por los cuales se les procesa en esta jurisdicción de Justicia y Paz y por la cual hogaño se encuentra recluso en establecimiento penitenciario.

Lo anterior, como quiera que esta figura de traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización, guarda símil con el beneficio de la Libertad condicionada, pues ambas son concebidas bajo los mismos supuestos normativos, no obstante, la que hoy nos convoca, se prevé para aquellos destinatarios de la Ley 1820 de 2016, que hayan estado privados de su libertad por un lapso inferior a 5 años, conforme lo previene el párrafo, inciso 2º del artículo 35 de la referida normativa que indica:

*“En caso de que la privación de la libertad sea menor a 5 años, las personas serán trasladadas a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), una vez que los miembros de las FARC-EP en proceso de dejación de armas se hayan concentrado en ellas, donde permanecerán privadas de la libertad en las condiciones establecidas en el numeral 7 del artículo 2o del Decreto 4151 de 2011.*

*Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.”*

De allí, que sea viable y jurídico establecer que el competente para resolver una solicitud de Libertad Condicionada, en forma análoga y bajo las mismas prerrogativas normativas, es competente para pronunciarse sobre un pedimento de Traslado a ZVTN, pues al no existir diferenciación normativa entre la competencia para conocer de tales solicitudes, legalmente se entiende que las reglas en ese aspecto procesal de una y otra son análogas, y por ello se predica la competencia de esta Sala para resolver lo pertinente en el caso de *Sub Judice*, por concurrir los apotegmas del **parágrafo 3º del artículo 11 del Decreto 277 de 2017 y artículo primero - 2.2.5.5.1.3- de su similar 1252 de 2017.**

Anexada a esta consideración, incorpórese las efectuadas por la Sala en providencias anteriores, de donde se concluye sin mayor discrepancia, que el postulado **Norberto de Jesús Morales Morales, alias ‘Pájaro o Pajarilla’ SI podría ser beneficiado con el traslado a zona veredal transitoria de normalización**, aun cuando no haya hecho parte del grupo subversivo FARC-EP, que sostuvo diálogos con el Gobierno Nacional, los que culminaron en el Acuerdo Final para la Paz, reiterando por demás, la jurisprudencia que ha sentado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Rad. 49.979 del diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa; y Rad. 49.891, del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto castro caballero).

## LAS ZONAS VEREDALES TRANSITORIAS DE NORMALIZACIÓN

En la égida de los diálogos de paz sostenidos entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, que se concretaron en un Acuerdo Final para “*la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”, se concibió un Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. -SIVJRNR-, conformado por unos componentes y medidas, y bajo la noción de estas últimas, se erigieron beneficios penales para quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Las aludidas prerrogativas, se concretaron en la expedición de la Ley 1820 de 2016 a través de la cual se crearon amnistías, indultos, tratamientos penales especiales diferenciados y un régimen de libertades. Esa normativa fue reglamentada por el Decreto 277 de 2017, el cual reguló dos aspectos concretos: lo concerniente a las amnistías de iure y el régimen de **libertades condicionadas** consagradas en el artículo 35 de la mencionada legislación.

La **libertad condicionada**, se concibió para las personas que se encuentren en los apotegmas normativos del artículo 17<sup>3</sup> de la Ley 1820/2016 y que estén privadas de la

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 17. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL.** *La amnistía que se concede por ministerio de esta Ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.*

*Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:*

- 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
- 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de*

libertad por más de cinco (5) años por los delitos respecto de los cuales no procede la *amnistía de iure*; en tanto que quienes estuvieren detenidos por un tiempo inferior a ese y se encuentren bajo esas mismas premisas, pueden ser trasladados a las **Zonas Veredales Transitorias de Normalización -ZVTN-**, donde permanecerán restringidos de su locomoción bajo las condiciones establecidas en el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 4151/2011<sup>4</sup>, valga decir, bajo la vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

Así entonces, a voces de los artículos 9, 10 y 13 del Decreto 277 de 2017, tenemos que:

- La amnistía de iure tiene como efecto la libertad inmediata y definitiva del beneficiario que se encuentre privado de la libertad.
- La libertad condicionada procede para que aquellas personas que estén privadas de la libertad por más de cinco (5) años, por delitos que no son amnistiables de iure, pero que se encuentren en las premisas normativas de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° del Decreto reglamentario; y que hayan adelantado el trámite del acta formal de compromiso.

---

*Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*

*3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta Ley.*

*4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta Ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."*

<sup>4</sup> **"ARTÍCULO 2o. FUNCIONES.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrá las siguientes funciones:

(...)

*7. Vigilar a las personas privadas de la libertad fuera de los establecimientos de reclusión para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial."*

- En el caso de aquellas personas que estén privadas de la libertad por delitos que no son *amnistiables de iure*, por un tiempo menor a cinco (5) años, serán trasladados a las ZVTN hasta la entrada en funcionamiento de la JEP.

El parágrafo 3º de la Ley 1779 del once (11) de abril de 2016 estatuyó que *“El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, **podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente.** En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la Ley, al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas, hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso”.*

En virtud de ello, se expidió el Decreto 2025 del siete (07) de diciembre de 2016, donde el artículo 1º estableció como Punto Transitorio de Normalización PTN a la **“Zona de Ubicación Temporal, en el Departamento de Antioquia - Municipio Anorí - Vereda La Plancha** cuyas coordenadas que definen la delimitación geográfica, georreferenciación y graficación se precisan de acuerdo al documento anexo a este acto administrativo, incluida su zona de seguridad, la sede local del Mecanismo de Monitoreo y Verificación (IVIM&V), el o los campamentos dentro de El PTN Y el área de recepción, con el objetivo de garantizar el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de Armas (CFHBD - DA).

El Punto tiene como propósito adicional iniciar el proceso de preparación para la reincorporación a la vida civil de las estructuras de las FARC-EP en lo económico, lo político y lo social de acuerdo con sus intereses; estará destinada para los miembros de la organización que participen y se encuentren comprometidos con el CFHBD - DA.

*El PTN establecido es territorial, temporal y transitoria y cuenta con el monitoreo y verificación del MM&V.”*

Además, dispuso el artículo 9º de ese cuerpo legal que la duración del “PTN y el cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo” será de 180 días prorrógaes. Ese plazo fue ampliado a su vez el Decreto 901 del veintinueve (29) de mayo de 2017, y recientemente por el Decreto 1274 de julio veintiocho (28) Ejusdem, donde éste, fijó como última fecha el 15 de agosto del año que corre “*sin perjuicio de que la fecha se anticipe para cada Zona o Punto en el cual haya culminado el proceso de extracción de armas, día en el cual concluirá dicha zona o punto*”.

En todo caso, las Zonas Veredales Transitorias de Normalización –ZVTN- y los Puntos Transitorios de Normalización –PTN-, una vez terminados, de cara a continuar con el proceso de reincorporación de los exmiembros de las FARC –EP-, por disposición normativa, se convertirán en Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR).

### **EL CASO EN CONCRETO**

Reconocida la competencia que le asiste a esta Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen especial de libertades, la Sala se ocupará de estudiar en el caso sub examine.



## SOBRE LA CONEXIDAD.

Es imperio legal que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada, como es en este evento, el traslado a ZVTN**, se analice y decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia de quien se procura beneficiario al grupo insurrecto de las FARC-EP.

Ello, se deriva de lo normado por el artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, el cual prescribe que: *"En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad"*. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que *"La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial"*.

El estudio primigenio de la *conexidad* de los hechos es determinante al momento de emitir pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, y en este caso, de traslado a ZVTN, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

*"(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente*

acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.<sup>5</sup> Subrayas de la Sala.

Lo anterior implica que previa a la concesión de la libertad condicionada, es preciso, *prima facie*, hacer un estudio sobre la *conexidad* que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrogados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP; pues los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala se tendrá en cuenta la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin, donde se pudo constatar que los ilícitos que se le arrogan al postulado **Norberto de Jesús Morales Morales** constituyen conductas delictuales desplegadas por el mencionado, como militante del Frente 36 de las FARC-EP y en desarrollo franco del conflicto armado del cual hacía parte de forma directa.

<sup>5</sup> CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

A ello, se suman todas las declaraciones emitidas por el postulado a lo largo del proceso especial de Justicia y Paz, en cuyas diligencias de versión libre y manifestaciones en vistas públicas, ha contribuido a la reconstrucción de la verdad aludiendo las circunstancias de espacio, modo y tiempo en la que cometió diversos actos delictivos como miembro activo de la subversión de las FARC-EP, y en el marco del conflicto armado.

Así es, que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma a la que no se opusieron los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente” y se trataron de conductas “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

Ante el convencimiento de la comisión de las conductas por parte de **Norberto de Jesús Morales Morales** como miembros de las FARC-EP y por causa, con ocasión o en relación directa con el conflicto armado, la Sala DECRETA la CONEXIDAD de los procesos de **Radicado N° 05 40 61 001 66 2009 80120**, adelantada por la **Fiscalía 29 Especializada de Antioquia**, por el delito de **homicidio** de John Jairo Cárdenas Gaviria, alias ‘La Marrana’ y **desplazamiento forzado**, hechos cometidos en la vereda Bolívar, Anorí-Antioquia, el doce (12) de mayo 2009; **Radicado N° 11 001 60 000 00 2011 00201**, adelantada por la **Fiscalía 38 Terrorismo de Medellín**, por el delito de **concierto para delinquir**; **CUI 05040610016201280144**, adelantado por la **Fiscalía 43 Especializada de Medellín**, por el delito de **Terrorismo**, hechos del 06/08/2008 en la carretera que conduce del Municipio de Anorí a la vereda Las Cruces; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, donde se han imputado los hechos

punibles de **Rebelión, en concurso material heterogéneo con la utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, actos de terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** -en la temporalidad del 05/10/1995, fecha en que cumplió la mayoría de edad, al 10/02/2011-. También, se le efectuaron imputaciones con ocasión a la toma del municipio de Carolina del Príncipe-Antioquia, acaecida el 1º de marzo de 2000, concretándose en los delitos de **Homicidio en Persona Protegida** de Reinaldo de Jesús Gómez y Horacio de Jesús Yepes Ochoa, en concurso material heterogéneo con los delitos de **destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Ana Francisca del Pilar Cárcamo Lince, María Inés López Martínez, Jorge Iván Cadavid Amaya, Rosa Beda Mesa Betancur, Martín Alonso Tobón Gallego, Mará Altagracia Restrepo Restrepo, Gonzalo de Jesús Vásquez Palacio, Marco Emilio Rojo Hernández, Lucía Restrepo de Ortega, Estella María Salazar Atehortua, Luciano Iván Jaramillo Betancur, Jesús Ramón Cárcamo Lince, José Hernán Rodríguez Gallego, Doriela Pérez Palacio; y **destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto**.

## **SOBRE EL TRASLADO A LA ZONA VEREDAL TRANSITORIA DE NORMALIZACIÓN**

Incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes al traslado a ZVTN que pretende **Norberto de Jesús Morales Morales**. Para tal fin, se destaca que se tendrá en cuenta los requerimientos normativos estatuidos para la libertad condicionada, que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, son:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.

- AB
- 2 Para el caso específico del Traslado a la ZVTN, esa privación de la libertad debe ser inferior a 5 años.
  - 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.
  - 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14<sup>6</sup> del Decreto.
  - 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 13 del Decreto 277/2017.

*Sub Judice*, procede la Sala a efectuar la labor pertinente con el postulado **Norberto de Jesús Morales Morales, alias 'Pájaro o Pajarilla'**, teniendo que:

---

<sup>6</sup> **"Artículo 14°. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.**

*El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:*

*El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;*

*La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

*El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.*

*El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.*

**Parágrafo transitorio.** *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP".*

1. Verifica la Sala que **Morales Morales** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el veintinueve (29) de septiembre de 2016, y en virtud de la cual, está actualmente privado de la libertad, por los ilícitos que se le imputaron en esa misma ocasión. Aunado, los asuntos que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo, así como la causa de Justicia y Paz, lo son por conductas punibles que salvo las indicadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lere, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, es procedente decretar el traslado a ZVTN.

2. El postulado **Norberto de Jesús Morales Morales** se encuentra privado de la libertad, tal y como acaba de mencionarse, desde el veintinueve (29) de septiembre 2016<sup>7</sup>, fecha en la que se reporta su captura; cuestión que sin duda alguna implica el cumplimiento del requisito de temporalidad exigido en el inciso 2º del párrafo del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y 13º del Decreto 277/2017, ya que la privación efectiva de la libertad, no supera los cinco (5) años, tal y como lo previenen las citadas normas.

3. Encuentra esta Colegiatura que **Norberto de Jesús Morales Morales** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º y 4º de los artículos 17<sup>8</sup> de la Ley

---

<sup>7</sup> Cartilla Biográfica, Folio 57, Carpeta del postulado Ejusdem

<sup>8</sup> "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las*

1820 de 2016 y 6<sup>o</sup> de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende diáfano entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación del CODA N° 0476-2011, Acta N° 06 del 06/04/2011; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

4. Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102893, de fecha treinta (30) de mayo de 2017<sup>10</sup>, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares

---

*FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior."*

<sup>9</sup> Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continuación 4 dj}/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP".*

<sup>10</sup> Folio 60, Carpeta del postulado Ejusdem.

anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Norberto de Jesús Morales Morales**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues si bien otrora hubo una solicitud con el mismo objeto, la cual fue negada por esta Sala por no cumplirse con lo estatuido en el artículo 13 Eiusdem, empero, lo cierto es que normativamente ello no es óbice para que fuera presentada nuevamente, lo cual efectivamente aconteció por conducto de la Fiscalía Delegada respecto de quien está asignado el proceso donde el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz-; en la diligencia celebrada para tal fin, se pusieron de presente las actuaciones procesales reportadas en cabeza del petente, tanto en sede especial como en jurisdicción permanente, aludiendo el estado y la autoridad a cargo de cada una de ellas. Sumado a lo anterior, se instó por la conexidad de los hechos, tal y como lo ordenan las normas multicitadas.

Igualmente, la Fiscal de la causa y la defensa indicaron que, una vez se le puso de presente las consecuencias jurídicas y fácticas del caso, es voluntad el postulado **Morales Morales** ser trasladado a la **zona veredal transitoria de normalización de la Vereda la Plancha, en la el municipio de Anorí-Antioquia**. Dicho territorio se encuentra habilitado legalmente, conforme al Decreto 2025 de 2016 y de allí que sea procedente acceder a ese pedimento, con todas las precisiones que se hacen en dicho compendio normativo.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición y por tanto se ORDENARÁ en favor de **Norberto de Jesús Morales Morales, alias el “Pájaro o Pajarilla” el Traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización de La Plancha, del municipio de Anorí-Antioquia**, conforme el artículo 35 de la Ley



1820/2016, 13 del Decreto 277/2017 y 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1252/2017, siempre y cuando, para el momento de efectivizar el traslado, dicho lugar se encuentre legalmente habilitado para esos fines, o los pertinentes que ordene el Gobierno Nacional.

Conforme al artículo 13 del Decreto 277/2017, **Norberto de Jesús Morales Morales, alias el “Pájaro o Pajarilla”** será trasladado por el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC a la **Zona Veredal Transitoria de Normalización de La Plancha, del municipio de Anorí-Antioquia**, *“donde permanecerá en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedará en libertad condicionada a disposición de dicha jurisdicción”.*

Sobre el traslado que ahora se ordena, del postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**, a la Zona Veredal Transitoria de Normalización de La Plancha, del municipio de Anorí-Antioquia, comuníquese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para la gestión pertinente y para los efectos del parágrafo del artículo 13 del Decreto 277 de 2017, en concordancia con el artículo 16 Eiusdem, esto es, vigilancia, custodia y verificación.

Afin con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN del proceso de justicia y paz seguido en contra de **Norberto de Jesús Morales Morales, alias “Pájaro o Pajarilla”** y de aquellos donde se investigan los hechos que en esta decisión se conexasen, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz.

Así mismo, con el artículo 13 del Decreto 277/2017, el postulado, una vez sea traslado a la ZVTN, no podrá ser citado a la práctica de ninguna diligencia judicial, mientras permanezca en ella.

Ahora, en punto concreto a la solicitud de las partes de no dar aplicación exegética de este canon normativo, la Sala se mantiene en la posición de dar cumplimiento al mismo, y ello se desprende de la labor legal de esta judicatura, pues no existe mejor o más calificado criterio que disponga lo contrario, y aunque se tiene presente que uno de los pilares de esta actuación especial de Justicia y Paz es el derecho de las víctimas, también es claro que bajo el marco de la normatividad que rige este trámite novísimo y especial, se deben obedecer los cánones que regulan la materia; por lo tanto se entenderá que quedan suspendidas las causas como tal, las medidas de aseguramiento y los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.

Los sujetos procesales abogan por una interpretación amplia de la norma en cita, donde se permita continuar con el proceso de Justicia y Paz del postulado **Norberto de Jesús Morales Morales**, máxime por su gran colaboración con esta causa especial, empero, la Sala considera que la norma es clara y concordante al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), forjado en el Acuerdo Final Para la Paz, cuyos componentes se fraguaron en el marco de la normatividad internacional que reconoce derechos humanos, destacando que el artículo 1 del Acto Legislativo 01/2017 estipula que ***“El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”***. Por tanto, mal podría pensarse que en el caso que los postulados sean acogidos por la JEP, los derechos de sus víctimas se verían truncados, pues nace un sistema jurídico en el que pueden hacerlos valer

Ahora, recuérdese que este proceso se suspende hasta que entre en funcionamiento esa Justicia Especial para la Paz, quien es la que decidirá si asumirá la del postulado

**Norberto de Jesús Morales Morales**, con el aliciente que en caso de no ser así, y es una cuestión que en su momento deberá resolverse, este proceso podrá reanudarse, pues se insiste, lo que ahora se decreta es la **SUSPENSIÓN** y no la **TERMINACIÓN** de esta causa especial.

Y es que esta Magistratura, al igual que los sujetos procesales, en el desarrollo de esta labor judicial tiene como pilar fundamental los derechos de quienes han sido víctimas, y que gracias a este proceso de Justicia y Paz se han visibilizado, ello, bajo el imperio de las normas que legal y constitucionalmente rigen el proceso, por lo cual, ante el pedimento de la doctora María del Amparo Palacios, quien apunta que no se privilegie el derecho formal sobre el sustancial, se debe indicar que la suspensión del proceso conforme a las ordenanzas del artículo 22 del Decreto 277/2017, no es un capricho legal con un contenido netamente formal, sino que hace parte de todo un sistema ideado en un conjunto de normas, que propende por efectivizar lo convenido y pactado en el Acuerdo Final para la Paz, y como que se acaba de referir, reconoce a las víctimas como eje central del proceso, asunto que desde toda óptica sustantiva procura por los derechos de quienes se repuntan como tal.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD Radicado N° 05 40 61 001 66 2009 80120,** adelantada por la **Fiscalía 29 Especializada de Antioquia**, por el delito de **homicidio** de John Jairo Cárdenas Gaviria, alias 'La Marrana' y **desplazamiento forzado**, hechos cometidos en la vereda Bolívar, Anorí-Antioquia, el doce (12) de mayo 2009; **Radicado N° 11 001 60 000 00 2011 00201**, adelantada por la **Fiscalía 38 Terrorismo de Medellín**, por el delito de **concierto para delinquir**; **CUI 05040610016201280144**, adelantado por la **Fiscalía 43 Especializada de Medellín**,

por el delito de **Terrorismo**, hechos del 06/08/2008 en la carretera que conduce del Municipio de Anorí a la vereda Las Cruces; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, donde se han imputado los hechos punibles de **Rebelión, en concurso material heterogéneo con la utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, actos de terrorismo, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos** -en la temporalidad del 05/10/1995, fecha en que cumplió la mayoría de edad, al 10/02/2011-. También, se le efectuaron imputaciones con ocasión a la toma del municipio de Carolina del Príncipe-Antioquia, acaecida el 1º de marzo de 2000, concretándose en los delitos de **Homicidio en Persona Protegida** de Reinaldo de Jesús Gómez y Horacio de Jesús Yepes Ochoa, en concurso material heterogéneo con los delitos de **destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Ana Francisca del Pilar Cárcamo Lince, María Inés López Martínez, Jorge Iván Cadavid Amaya, Rosa Beda Mesa Betancur, Martín Alonso Tobón Gallego, Mará Altagracia Restrepo Restrepo, Gonzalo de Jesús Vásquez Palacio, Marco Emilio Rojo Hernández, Lucía Restrepo de Ortega, Estella María Salazar Atehortua, Luciano Iván Jaramillo Betancur, Jesús Ramón Cárcamo Lince, José Hernán Rodríguez Gallego, Doriela Pérez Palacio; y **destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto**.

**SEGUNDO: ORDENAR** en favor de **Norberto de Jesús Morales Morales, alias “Pájaro o Pajarilla”**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 70.632.242 de Guadalupe Antioquia, **el Traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización de La Plancha, del municipio de Anorí-Antioquia**, conforme el artículo 35 de la Ley 1820/2016, 13 del Decreto 277/2017 y 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1252/2017, siempre y cuando, para el momento de efectivizar el traslado, dicho lugar se encuentre legalmente habilitado para esos fines, o los pertinentes que ordene el Gobierno Nacional.

**TERCERO:** Conforme al artículo 13 del Decreto 277/2017, **Norberto de Jesús Morales Morales, alias el “Pájaro o Pajarilla”** será trasladado por el Instituto

Penitenciario y Carcelario INPEC a la **Zona Veredal Transitoria de Normalización de La Plancha, del municipio de Anorí-Antioquia**, donde permanecerá en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedará en libertad condicionada a disposición de dicha jurisdicción.

**CUARTO: REMITASE COPIA** de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

**QUINTO: REMITASE COPIA** de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

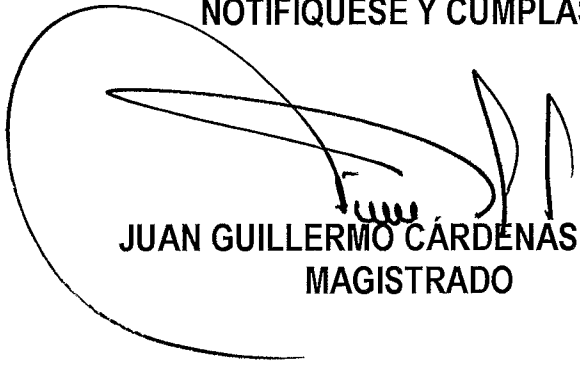
**SEXTO:** Sobre el traslado del postulado **Norberto de Jesús Morales Morales, a la Zona Veredal Transitoria de Normalización de La Plancha**, del municipio de Anorí-Antioquia, comuníquese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para la gestión pertinente y para los efectos del parágrafo del artículo 13 del Decreto 277 de 2017, concordante con el artículo 16 Eiusdem.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** el presente proceso de Justicia y Paz seguido en contra de **Norberto de Jesús Morales Morales, alias "Pájaro o Pajarilla"** de radicado **11 001 6000 253 2013 84952** y de aquellos donde se investigan los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz. Conteste con el artículo 13 del decreto 277/2017, el postulado, una vez sea traslado a la ZVTN, no podrá ser citado a la práctica de ninguna diligencia judicial, mientras permanezca en ella.

**OCTAVO: COMUNÍQUESE** lo acá decidido a la **Fiscalía 29 Especializada de Antioquia, Fiscalía 38 Terrorismo de Medellín y Fiscalía 43 Especializada de Medellín**, para los efectos legales que le son pertinentes.

**NÓVENO:** La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ  
MAGISTRADO**

**CON EXCUSA  
JESÚS GÓMEZ CENTENO  
MAGISTRADO**



**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO  
MAGISTRADA**